Expediente: **359/23-I1**
Carátula: **HEREDEROS DE MAZZUCO ISIDORO ENRIQUE C/ MAZZUCO MARIA BEATRIZ Y OTRO S/ PROCESOS SUMARIOS (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES MULTIFUEROS (CIVIL CJC) N°1**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS RECURSOS**
Fecha Depósito: **09/10/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20240593182 - MAZZUCO, JAVIER ENRIQUE-HEREDERO DEL ACTOR
20240593182 - MAZZUCO, MONICA TERESA-HEREDERO DEL ACTOR
90000000000 - OLEA, WALTER ALFREDO-DEMANDADO
90000000000 - MAZZUCO, ISIDRO ENRIQUE-FALLECIDO/A
20400010553 - MAZZUCO, MARIA BEATRIZ-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones Multifueros (Civil CJC) N°1

ACTUACIONES N°: 359/23-I1

H20930855296

Civil y Comercial Común Sala II

JUICIO: HEREDEROS DE MAZZUCO ISIDORO ENRIQUE C/ MAZZUCO MARIA BEATRIZ Y OTRO S/ PROCESOS SUMARIOS (RESIDUAL). EXPTE. N° 359/23-I1

Concepción, 8 de octubre de 2026

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación deducido por Javier H. Navarro Muruaga, apoderado de la parte actora, con el patrocinio del letrado Diego O. Nieva Sanzano, contra el punto 3 de la sentencia n° 862 de fecha 8/7/2026, dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIIª Nominación del Centro Judicial de Concepción, en estos autos caratulados “Herederos de Mazzuco Isidoro Enrique c/ Mazzuco María Beatriz y otro s/ Procesos Sumarios (Residual)”, expediente n° 359/23-I1, y

CONSIDERANDO

1.- Por sentencia n° 862 de fecha 8/7/2026, el Sentenciante hizo lugar al levantamiento del embargo preventivo solicitado por la parte demandada, dispuso librar oficio al Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, Sistema Provincial de Salud, para dejar sin efecto la medida ordenada el 6/3/2026, y ordenó la devolución de los fondos embargados a la cuenta bancaria que debía denunciar la demandada. En el punto 3 impuso las costas a la parte actora vencida.

Para así decidir, consideró que, de las constancias obrantes en los autos principales surgía que, con fecha 30/9/2025, se dictó la sentencia de fondo por la cual se hizo lugar a la demanda incoada por los herederos del Sr. Mazzuco; que apelado dicho pronunciamiento, este Tribunal procedió a

revocarlo en todas sus partes, rechazando en consecuencia la pretensión de la parte actora.

Señaló que revocada la sentencia de primera instancia por este Tribunal, desapareció el presupuesto de verosimilitud del derecho que justificaba la cautelar. En cuanto a las costas, expresó que, habiéndose dado trámite bilateral, correspondía imponerlas a la parte vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota.

2.- Contra la imposición de costas se agravió la parte actora, representada por Javier H. Navarro Muruaga, con el patrocinio del letrado Diego O. Nieva Sanzano.

Manifestó que la resolución resulta arbitraria porque aplicó el principio objetivo de la derrota sin considerar las particulares circunstancias procesales de la incidencia ni las normas que contemplaban la eximición de costas.

Expresó que, al contestar el traslado, se allanó íntegra, inmediata e incondicionadamente al levantamiento del embargo, al cese de las retenciones y a la devolución de los fondos depositados, pues la sentencia de este Tribunal hizo desaparecer el presupuesto que justificaba la subsistencia de la medida.

Sostuvo que no formuló oposición alguna y que la propia sentencia reconoció expresamente su allanamiento total, inmediato e incondicionado. Arguyó que, en tales condiciones, la incidencia había carecido de verdadera controversia y que no podía ser considerada vencida quien había aceptado íntegramente la petición sin generar resistencia.

Agregó que el fundamento de las costas reside en resarcir los gastos provocados por la actividad procesal que la contraparte se vio obligada a desplegar frente a la resistencia de quien finalmente había resultado vencido, presupuesto que no concurría en el caso.

Indicó que la medida cautelar fue decretada mediante resolución judicial firme, luego de verificarse los recaudos exigidos para su procedencia. Sostuvo que fue legítimamente obtenida sobre la base de una sentencia favorable de primera instancia y de la verosimilitud del derecho existente al momento de su dictado.

Expresó que su levantamiento no obedeció a una actuación abusiva, ilegítima o temeraria, sino al cambio sobreviniente producido por el pronunciamiento de esta Cámara sobre el fondo, que modificó sustancialmente el estado jurídico del proceso. Añadió que la habilitación de la demandada para solicitar el levantamiento no autorizaba a trasladarle automáticamente las costas cuando había aceptado inmediatamente esa petición.

En consecuencia, solicitó que se revocara exclusivamente el punto 3 de la sentencia n° 862 y que las costas de la incidencia fueran distribuidas por el orden causado, con costas en caso de oposición.

Por decreto de fecha 18/8/2026, el Juzgado concedió en relación la apelación de la actora contra la resolución del 8/7/2026, ordenando el traslado de los agravios. Mediante actuación firmada el 6/9/2026, se tuvo por contestado el traslado por la demandada, en virtud de la presentación del letrado Juan Pablo Molinuevo del 2/9/2026, y se dispuso elevar las actuaciones a este Tribunal.

Al contestar los agravios en fecha 2/9/2026, el letrado Juan Pablo Molinuevo, apoderado de la demandada, solicitó el rechazo del recurso y la confirmación de las costas, con costas de Alzada.

3.- La cuestión sometida a decisión se limita a la imposición de las costas correspondientes a la incidencia de levantamiento del embargo preventivo. La procedencia del levantamiento y de la

restitución de los fondos no integra el ámbito de revisión.

El art. 61 del CPCCT recepta el principio objetivo de la derrota, conforme al cual: “() La parte vencida en el proceso principal o en un incidente será siempre condenada a pagar las costas ()”. Sin embargo, su inciso 1 permite eximirla total o parcialmente “() Cuando el Tribunal encuentre mérito ()” para ello, debiendo fundarse el apartamiento de la regla general.

La razón probable para litigar constituye una circunstancia que puede justificar esa excepción cuando se apoya en elementos objetivos que permitan reconocer una convicción razonable acerca del derecho invocado. Su apreciación exige atender a las particularidades de la causa y a los antecedentes que determinaron la conducta procesal de las partes.

En el caso, la secuencia de las actuaciones resulta decisiva. En el expediente principal n° 359/23, por sentencia n° 953 de fecha 30/9/2025, el Sr. Juez de primera instancia hizo lugar a la pretensión deducida por la parte actora. Sobre la base de ese pronunciamiento favorable, por sentencia n° 192 de fecha 6/3/2026 y aclaratorias de fecha 12/3/2026 y 25/3/2026, dictadas en el presente incidente, el Sr. Juez de grado dispuso un embargo preventivo sobre los haberes de la demandada María Beatriz Mazzuco, hasta la suma de $1.000.000, con más $100.000 calculados provisionalmente por acrecidas.

Cabe precisar que, en dicha resolución, el Sentenciante rechazó la ejecución provisional solicitada por considerar insuficiente la caución juratoria ofrecida, pero admitió el embargo con carácter preventivo, ponderando la existencia de una sentencia favorable, aunque apelada. Por consiguiente, el fundamento de la cautelar radicó en la situación jurídica reconocida a la actora por el pronunciamiento de primera instancia.

Posteriormente, este Tribunal, en el proceso principal, mediante sentencia n°477 de fecha 11/6/2026 modificó lo resuelto en fecha 30/9/2025, revocó la decisión favorable a la actora y rechazó su pretensión. A raíz de ello, la demandada solicitó el levantamiento del embargo, el cese de las retenciones y la devolución de los fondos depositados. Al contestar el traslado, la parte actora se allanó íntegra, inmediata e incondicionadamente a lo solicitado, reconociendo que la decisión de Cámara hizo desaparecer el presupuesto que justificaba la subsistencia de la medida.

Así, el levantamiento obedeció a la modificación sobreviniente del estado jurídico del proceso. La sentencia favorable de primera instancia y la resolución que, sobre esa base, concedió el embargo constituyen elementos objetivos que justifican la conducta inicialmente asumida por la actora y permiten reconocer una razón probable para litigar. La posterior revocación del pronunciamiento de fondo explica el cese de la tutela cautelar, pero no priva de relevancia a aquellos antecedentes para decidir las costas de esta incidencia.

En este sentido, cabe destacar que “Las incidencias o impugnaciones que se susciten como consecuencia de una medida precautoria tienen su régimen específico de costas, independiente del de la medida cautelar en sí; en principio cabe la aplicación de las pautas contenidas en los arts. 68 y 69 del Cod. Proc. Civil y Com. de la Nación. De Lázzaari, señala que en estos incidentes ya no interesa la condición de vencido en el juicio principal, sino que habrá de considerarse la posición asumida por las partes en la propia controversia incidental. () se ha eximido de costas a la actora en el incidente de levantamiento de embargo, “cuando se levantó por hechos sobrevinientes al dictado de la medida, si en su momento concurrieron circunstancias que permitieron considerar configurados los presupuestos para el dictado de la cautelar (CNCom, Sala C, 18/4/96, ED, 169-468, no 47.465). (Cfr. Loutayf Ranea, Roberto G., Condena en costas en el proceso civil, Astrea, 2013, pág. 265/267). El criterio reseñado resulta pertinente a las particularidades de estos autos, cuya solución encuentra sustento en la facultad de eximición prevista por el art. 61, inciso 1, del

CPCCT.

La actora obtuvo la tutela preventiva sobre la base de una decisión judicial favorable y, una vez modificada esa situación por el pronunciamiento de este Tribunal, aceptó el levantamiento sin oponer resistencia. La consideración conjunta de ambos extremos proporciona mérito suficiente para aplicar la excepción prevista por el art. 61, inciso 1, del CPCCT.

No altera esta conclusión el argumento de la demandada relativo a que debió promover la incidencia para obtener el cese de las retenciones y recuperar los fondos. Esa actividad procesal explica los gastos cuya distribución se discute, pero no impide ponderar las circunstancias objetivas que justificaron originalmente la medida ni la conducta asumida por la actora frente al pedido de levantamiento. La necesidad de una decisión judicial para hacer cesar el embargo no excluye, por sí sola, la posibilidad de distribuir las costas por el orden causado.

Tampoco basta la bilateralización del trámite, invocada por el Sentenciante, para descartar la excepción. El traslado permitió a la actora pronunciarse sobre la petición y su respuesta consistió en un allanamiento total e incondicionado. Esa conducta debe valorarse junto con los antecedentes que sustentaron la cautelar y la modificación posterior que determinó su levantamiento.

El allanamiento, considerado aisladamente, no supone una exención automática de costas. En este caso, sin embargo, refuerza la relevancia de los elementos objetivos ya señalados: la actora no sostuvo la subsistencia de una medida cuyo fundamento había desaparecido, sino que aceptó íntegramente su cese y la devolución de las sumas retenidas. La solución se sustenta, por tanto, en la razón probable para litigar que surge de la concreta secuencia procesal y en la conducta asumida al producirse el cambio sobreviniente.

Como se dijo, la excepción no se sustenta únicamente en la concesión judicial del embargo ni en la posterior revocación de la sentencia que le sirvió de fundamento. Se justifica en la concurrencia de esos antecedentes con la conducta asumida por la actora al solicitarse el levantamiento, al cual se allanó íntegramente. Es la valoración conjunta de estas circunstancias la que proporciona mérito para distribuir las costas por el orden causado.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de apelación y modificar exclusivamente el punto 3 de la sentencia n° 862 de fecha 8/7/2026, disponiendo que las costas de la incidencia de levantamiento del embargo preventivo se impongan por el orden causado.

4.- Costas de esta instancia: Las mismas particularidades que justifican la solución adoptada proporcionan mérito para distribuir las costas de Alzada por el orden causado. La controversia se originó en los efectos de la modificación del pronunciamiento de fondo sobre una cautelar inicialmente concedida sobre la base de una sentencia favorable, y ambas partes pudieron sostener razonablemente sus respectivas posiciones acerca de los gastos del levantamiento. Corresponde, por ello, apartarse del principio objetivo de la derrota e imponer las costas de esta instancia por el orden causado (arts. 61, inciso 1, y 62 del CPCCT).

Por ello, se

RESUELVE

I).- HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por Javier H. Navarro Muruaga, apoderado de la parte actora, con el patrocinio del letrado Diego O. Nieva Sanzano, contra el punto III de la sentencia n° 862 de fecha 8/7/2026, dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIIª Nominación del Centro Judicial de Concepción. En consecuencia, MODIFICAR dicho punto,

dictándose en sustitutiva: “III.- COSTAS de la incidencia de levantamiento del embargo preventivo, por el orden causado (art. 61, inciso 1, del CPCCT)”, conforme lo considerado.

II).- COSTAS de esta instancia por el orden causado (arts. 61, inciso 1, y 62 del CPCCT), conforme lo considerado.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse.

Dra. Valeria Susana Castillo.

ANTE MÍ: Firma digital:

Dra. María Virginia Cisneros - Funcionario de ley.

Actuación firmada en fecha 08/10/2026

Certificado digital:
CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:
CN=CASTILLO Valeria Susana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27267954513

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.